

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**----- Y OTROS CON JUZGADO DE
GARANTIA DE MOLINA**

Rol:

138-2023

Fecha de sentencia:	15-04-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Talca
Cita bibliográfica:	----- Y OTROS CON JUZGADO DE GARANTIA DE MOLINA: 15-04-2023 (-), Rol N° 138-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cbilt). Fecha de consulta: 16-04-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Talca, quince de abril de dos mil veintitrés.

Visto y considerando.

Primero: Que comparece Claudio Córdova Muñoz, defensor público licitado de Molina por sus defendidos -----, DNI venezolana -----; Luis Eduardo Guillen González, DNI venezolana -----; -----, DNI venezolana -----; -----, DNI venezolana-----; -----, DNI ecuatoriana -----; -----, DNI venezolana ----- y -----, DNI venezolana -----, en causa RIT 339-2023 del Juzgado de Garantía de Molina, deducerecurso de amparo en favor de los imputados antes señalado y contra la resolución dictada el 12 de abril de 2023, por el juez titular del tribunal indicado, por medio de la cual decretó la ampliación de la detención de sus representados, hecho que afecta la libertad y seguridad individual de ellos.

En cuanto a los antecedentes de hecho indica que el 11 de abril de 2023, en tanto los amparados se encontraban trabajando en faenas de construcción fueron detenidos por un presunto delito de falsificación de instrumento público establecido en el artículo 193 en relación del artículo 194 del Código Penal.

El 12 de abril se controló la detención, declarándose conforme a derecho. En la misma audiencia el Ministerio Público solicitó la ampliación de la detención por el término de tres días, conforme a lo establecido en el artículo 132 del Código Procesal Penal, sustentado en que los amparados carecen de RUT provisorio en el territorio nacional y solicitó oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación para la obtención del RUT provisorio.

El tribunal acogió la referida solicitud, ampliando la detención por el término de tres días, programándose la audiencia de formalización de la investigación para el día sábado 15 de abril a las 9:15 horas.

Argumenta que la resolución recurrida transgrede el derecho a la libertad personal y seguridad individual de los amparados todas vez que la obtención del RUT provisorio de aquellos es un aspecto de índole administrativo que no está contemplado como exigencia en el artículo 132 del Código

Procesal Penal para efectos de decretar la ampliación de la detención y transgrede el principio de proporcionalidad y de necesidad.

En cuanto a que la obtención del RUT provisorio, no es requisito para decretar la ampliación de la detención, indica que aquel trámite, conocido como “canje penal”, puede ser obtenido durante el plazo de la investigación y no es un trámite necesario e indispensable para formalizar la investigación, atendido que los amparados se encuentran identificados en el procedimiento por medio de las cédulas de identidad de su país de origen no constituyendo la obtención del RUT provisorio vínculo alguno con los fines del procedimiento como lo prescribe el artículo 132 del Código Procesal Penal.

Añade que al ampliarse la detención hasta la fecha en que se programó la audiencia, se computan 4 días contados desde que se detuvo a los amparados, el cual excede el plazo establecido en la norma indicada.

Respecto de la vulneración de los principios de proporcionalidad en sentido estricto y de necesidad, recogidos en el inciso primero del artículo 122 y 139 del Código Procesal Penal, ya que el principio de proporcionalidad exige un juicio de ponderación en que el sacrificio exigido al derecho fundamental limitado por esa medida y el concreto derecho, bien o interés jurídico que pretende garantizarse con aquel límite.

Por su parte el principio de necesidad es la exigencia de necesidad de intervención mínima, consistente en que la medida limitativa debe ser necesaria e imprescindible para alcanzar el finperseguido con el límite.

Afirma que el tribunal afecta tales principios por cuanto no ponderó los intereses comprometidos, tampoco la menor intervención posible para velar por los fines del proceso.

Realiza un análisis jurisprudencial y del derecho internacional de los derechos humanos respecto de las personas migrantes. Del mismo modo indica que la ilegalidad denunciada afecta la libertad personal y seguridad individual consagrado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, toda vez que de haberse obrado conforme a derecho los amparados no estarían sujetos a medidas cautelares no privativas de libertad.

Previas citas legales se acoja esta acción constitucional dejando sin efecto la resolución que ordenó la ampliación de la detención de los amparados, decretándose la libertad inmediata de estos, dejando sin efecto la “prisión preventiva”.

Segundo: Que informó doña Bárbara Cabello Parada, juez subrogante del Juzgado de Garantía de Molina, quien indica que el 12 de abril pasado en audiencia de control de detención de los amparados, realizada por el juez titular de dicho juzgado, en la cual se solicitó la ampliación de la detención para efectos de realizar el canje penal y determinar la identidad de los mismos para la audiencia de formalización, petición a la que la defensa se opuso.

Tras el debate, el tribunal accedió a la ampliación de la detención, fundado –en síntesis- en que si bien es cierto que el hecho, para efectos de la formalización, se encuentra relativamente claro, por lo que el Ministerio Público podría formalizar a los detenidos, igualmente existe un problema de fondo evidente ya que la imposibilidad al día de la audiencia del conocimiento de la identidad de quien será formalizado, en caso de error, podría viciar el procedimiento.

Añade que el tribunal sólo cuenta con la información que se le ha otorgado en la audiencia, con las DNI de los países extranjeros que, si bien es un antecedente válido, no aporta antecedente alguno para efectos de constatar que es la identidad verdadera, pues además, se encuentran detenidos por una falsificación de documentos, por tanto tales DNI también podrían serlo, razones por las que se accedió a la ampliación de detención solicitada.

Tercero: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera en su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el derecho y asegurar la debida protección del afectado. Esta magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

Cuarto: Que los antecedentes allegados dan cuenta que los amparados fueron detenidos el 11 de abril del actual y el Juez de Garantía de Molina, don Cristián Albarrán Cáceres, mediante resolución del día 12 del mismo mes, accedió a la solicitud del Ministerio Público, ampliando en tres días el plazo de

detención de los amparados, fundado en la necesidad de contar con un RUN provisorio de aquellos, para constatar la “real identidad y verdadera”.

Quinto: Que el sólo hecho de no contar con RUN provisorio no autoriza a decretar la medida excepcional contemplada en el artículo 132 del Código Procesal Penal, por cuanto la razón aludida para el aumento del plazo de ampliación de la detención, no es un fin del procedimiento penal ni afecta el éxito de la investigación, la seguridad de la sociedad ni de víctima alguna, máxime si los amparados contaban con su identificaciones de sus países de origen, las que contaban con su fotografía y huella dactilar.

En este escenario, la ampliación del plazo de detención de los amparados se torna en arbitraria e ilegal, razón por la cual se acogerá la presente acción.

Por estas consideraciones, visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, SE ACOGE el recurso de amparo interpuesto por el defensor público licitado de Molina, don Claudio Córdova Muñoz, en favor de -----; -----; -----; -----,; -----; ----- y -----, en contra de la resolución dictada el 12 de abril de 2023 por don Cristian Albarrán Cáceres, en la causa RIT 339-2023 del Juzgado de Garantía de Molina, dejando sin efecto la ampliación del plazo de detención de aquellos y disponiéndose su inmediata libertad, si no estuvieren privados de ella por otra causa.

Acordado con el voto en contra del Ministro don Gerardo Bernales Rojas, quien estuvo por rechazar el presente amparo en atención a que la ampliación de la detención fue dictada por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, existiendo además, una causa penal respecto de los amparados y considerando, además, que la presente acción constitucional busca determinar la ilegalidad y arbitrariedad, que no consta a juicio de este disidente y no el mérito de la misma lo cual debe ser objeto de los recursos ordinarios, los que no se ejercieron.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol 138-2023/ Amparo.